



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0201

El 06 de marzo de 2024, a través de memorial¹ se solicitó a este despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación. El despacho accederá a tal pedimento atendiendo que se encuentra dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 461 del C.G.P., que indica:

*«**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente».*

Pues bien, previo a la suspensión decretada mediante auto No. 0973 del 24 de noviembre de 2023, dentro de la presente causa se había surtido el traslado de la demanda y se había dado contestación de esta por parte demandando², con lo que se vislumbra que no se había alcanzado la etapa de remate.

De otro lado, en cuanto a la mencionada suspensión se tiene que, la misma se solicitó a fin de buscar una solución alternativa al litigio, lo que en efecto ha sucedido, por lo que no tiene objeto continuar con ello, aunado a que el acto procesal que continúa es la terminación del este. Por otro lado, se ordenará la entrega de los títulos valores base de recaudo al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

¹ Ítem 047 del expediente digital.

² Ítem 036, ibidem.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso decretada mediante auto No. 0973 del 24 de noviembre de 2023, por la motivación que antecede.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ENTRÉGUESE los títulos valores objeto de recaudo al ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b37e2f3dabeffb523be419ce8de0b89e9ed652e893da16ee9e5178f5f6022c**

Documento generado en 12/03/2024 05:14:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Rad. 54-498-31-53-002-2023-00062-00

Demandante: Inversiones Tecnomedica de Colombia S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña

Anuncia sentencia anticipada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.0203

Estando el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-498-31-53-002-2023-00062, promovida por **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, próximo a convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es del caso anunciar que el despacho proferirá sentencia anticipada.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez **deberá** en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Así las cosas, tenemos que revisado el plenario se advierte que conforme a la posición y argumentos de los sujetos procesales, no existen pruebas por decretar y practicar, por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

En este sentido, se ordena tener como como pruebas las documentales las allegadas con los escritos de: (i) la demanda, (ii) la subsanación

Ejecutivo Singular

Rad. 54-498-31-53-002-2023-00062-00

Demandante: Inversiones Tecnomedica de Colombia S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña

Anuncia sentencia anticipada

de la demanda (ii) el de excepciones y del (iv) traslado de excepción, de conformidad con el valor probatorio que les da la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fa57a3068986fdd524dd5fecdc0167c6ef7b191b23ced301f0d5a22732467d**

Documento generado en 12/03/2024 05:14:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0200

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2024-00002-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

I. Antecedentes

1. Correspondió por reparto la demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra el **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S., FERNEY SERRANO PABÓN y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, cuya pretensión estuvo encaminada en librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ 31006536532, del que se solicitó se ordenara su pago al **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S., FERNEY SERRANO PABÓN y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, en los siguientes términos:

- a. Por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$405.548.000,00)** por concepto de capital insoluto.
- b. **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 13.181.348.00)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 4.70%, liquidados sobre un capital de \$333.328.000,00, desde el día 5 de septiembre de 2023 y hasta el día 19 de diciembre de 2023.
- c. **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 1.988.090,00)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 5.20%, liquidados sobre un capital de \$72.200.000.00, desde el día 5 de

septiembre de 2023, fecha en la que se declaró vencida y hasta el día 19 de diciembre de 2023, fecha de la presentación de la demanda, correspondiente a la obligación No. 31006577432.

- d. Los intereses de mora liquidados el capital insoluto, desde el día siguiente a la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

1.2. PAGARÉ 31006432894, del que se solicitó ordenar su pago al señor **FERNEY SERRANO PABÓN**, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$139.162.840.00)** correspondiente al saldo de capital en mora.
- b. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.787.500.00)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 5.73%, liquidados sobre un capital de \$139.162.840.00, desde el día 4 de septiembre de 2023 y hasta el día 19 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la demanda.
- c. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir desde el 20 de diciembre de 2023 y, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

1.3. PAGARÉ 5496162776681551, del que se solicitó el coercitivo contra **NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$630.973.00)** correspondiente al capital insoluto.
- b. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir desde el 19 de diciembre de 2023 y, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

1.4. Condenar al demandado al pago de las costas y costos que ocasione el proceso.

2. Como fundamento de las pretensiones señala que los demandados **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S., FERNEY SERRANO PABÓN y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, suscribieron diferentes pagarés a favor de la demandante, en ellos se obligaban a pagar determinadas sumas de dinero por concepto de capital, negocios jurídicos que generarían intereses de plazo y en caso de retardo en los pagos, intereses moratorios.

2.1. Que los pagarés No. **31006536532** y **31006432894** respaldaban otras obligaciones, pagaderas en varios instalamentos y, al incurrir en mora en aquellas, los pagarés fueron diligenciados con el monto del capital insoluto. Para ello se tuvo como fecha de vencimiento para el primero de ellos, el 5 de septiembre de 2023 y el 04 de septiembre del mismo año, para el segundo.

2.2. Para el caso del pagaré No. **5496162776681551**, dijo que respaldaba obligaciones que se encontraban al día, sin embargo, al incurrir en mora en las ya citadas, se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

3. **Actuación procesal.** Con auto adiado el día 15 de enero de 2024, se libró el mandamiento de pago solicitado en lo relativo a los saldos a capital reclamados, los intereses de plazo, **ajustando la solicitud de intereses moratorios**, dejándola sujeta a la presentación de la demanda y no, como lo solicitaba la demandante, al 19 de diciembre de 2023. Mediante auto No. 0046 del 19 de enero de 2024, se corrigió el nombre del demandado **FERNEY SERRANO PABÓN**.

3.1. Igualmente, se decretó el embargo y secuestro solicitado sobre diferentes bienes y remanentes de los ejecutados, conforme consta en los autos No. 0024 del 15 de enero de 2024¹ y No. 060 del 24 del mismo mes y año².

3.2. La notificación personal a los demandados del auto que libró mandamiento de pago y traslado de la demanda se efectuó a través de las cuentas de correo electrónico informadas en el acápite de notificaciones: facelcomercializadora@gmail.com, ferreagroshadday@gmail.com y grupoempresarialromeroserrano@gmail.com, recibido el día 01 de febrero de 2024, tal como lo certifica la empresa de mensajería Servientrega en el documento acuse

¹ Ítem 005, del expediente digital.

² Ítem 011, ibidem.

de recibido, visto en el ítem 35 del expediente electrónico; quedando notificados el día 05 de febrero de 2024 (artículo 8º de la ley 2213 de 2022).

Así pues, cumplido el trámite de notificación personal, el demandado dentro del término de ley no compareció al proceso, conforme lo certifica la constancia secretarial que antecede³. Por lo tanto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso es el momento de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. Consideraciones

1. Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

1.1. En efecto, las partes son capaces y se han vinculado al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

2. Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés suscritos por **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S., FERNEY SERRANO PABÓN** y **NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, que sirven de base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos consagrados en la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

2.1. Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente a la legitimación e interés de las partes, el proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria. Por último, se abordará el estudio de las

³ ítem 43, expediente digital.

condiciones del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

2.1.1. Para ello se inicia señalando que, en lo que atañe a los presupuestos materiales de la pretensión, verifica esta funcionaria que concurren ellos en tanto la ejecución encuentra su venero jurídico en el canon 422 del Código General del Proceso, así como en los postulados del estatuto comercial que se fija en los artículos 619, y ss, 709 y ss; y 780 y ss.

La legitimación la ostenta el demandante como tenedor del cartular cambiario en que se funda el pedimento condenatorio, y el demandado como suscriptor de este en los términos del canon 625 ibidem, en cuanto de su firma deriva la eficacia de la acción cambiaria promovida. Documentos que se reputan auténticos al no haberse tachado, merced de lo dispuesto en los artículos 281, inciso cuarto del artículo 244 y 422 del CGP.

Finalmente, interés le asiste al acreedor en tanto se halle insoluto el crédito que con fundamento en el derecho cambiario se ha incorporado al cartular, lo que deriva en el demandado como deudor y obligado de la prestación correlativa. No obstante, la reclamación directa no surtió efecto y por ello es necesario por la vía compulsiva merced de la fuerza del Estado, procurar la satisfacción de lo debido.

2.1.2. Ahora, respecto de la acción, se tiene por sabido que la compulsiva del cobro abrevia de la existencia de una obligación inserta en documento que al tenor de las disposiciones legales ostenta el carácter de ejecutivo, pues sus características le otorgan autoridad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualquiera sea su naturaleza.

En ese orden las exigencias enlistadas en el artículo 422 del CGP para que un documento adquiera u ostente fuerza ejecutiva deben concurrir a plenitud, siendo menester que de su lectura se colija la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Así las cosas, el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, a priori, el convencimiento pleno para el juez sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor. Los documentos aportados con el libelo introductorio, al ser prueba preconstituida a favor del acreedor por el obligado, acerca de la subsistencia del derecho recamado, son de entidad suficiente para entablar la ejecución.

De tal suerte que, corresponde al demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del demandante. Así, deberá llevar al juez al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que alega como sustento, aprestándose a tal laborío mediante la formulación, por regla, de excepciones. Además, tiene la oportunidad de ejercer otros actos procesales en los términos establecidos para ello, que fortifiquen la defensa planteada para desacreditar el derecho exigido por el demandante.

Es así, como conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

«a) En caso de falta de aceptación

b) En caso de aceptación parcial

c) En caso de falta de pago total o parcial

d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante».

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 ibidem, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

2.1.3. Para el subjuice la acción cambiaria esta fincada en tres (03) pagarés a saber: 31006536532, 31006432894 y 5496162776681551, documentos suscritos por los demandados **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S., FERNEY SERRANO PABÓN** y **NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, que reúnen los requisitos exigidos por la ley sustancial como se señaló y frente a los cuales no se presentó discusión alguna por el ejecutado.

2.1.4. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto del 15 de enero de 2024, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

Sin embargo, no se seguirá adelante con la ejecución en los mismos términos en que se libró mandamiento de pago. Lo anterior atendiendo que, una vez verificada la tasa de interés corriente pactada por las partes en los pagarés **31006536532** y **31006432894**, realizada la respectiva liquidación por parte de este despacho, se da cuenta que los valores solicitados por la demandante desbordan el acuerdo hecho entre acreedor y deudor. En ese sentido, al juez le asiste el deber de garantizar el derecho sustancial de las partes y, encausar el proceso hacia los presupuestos que en derecho corresponda.

Frente a estas situaciones, la Corte Suprema de Justicia, en reiteración de jurisprudencia ha indicado que al Juez no le asiste un papel pasivo dentro de la litis, sino el de concurrir al control de legalidad a la culminación de cada etapa procesal, **inclusive sobre los títulos base de ejecución**, aun en las ocasiones en que el demandado no ha acudido al proceso a alegar tales falencias. Frente a ello se indicó:

«Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), **o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente.** Ese es el límite final hasta donde se extiende la "facultad del control oficioso del juez". Sólo tratándose de ejecutivos hipotecarios en los que el pagaré fue otorgado en UPAC, es posible analizar los requisitos del título hasta antes "del registro del remate o de la adjudicación", en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, donde quedó establecido como obligatorio el cumplimiento del "presupuesto de la reestructuración", por incumbir propiamente a la exigibilidad de la obligación». (Negrita fuera del texto original).

(Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-2020-01072, del 28 de mayo de 2020)

Así las cosas, se tiene que el valor por concepto de intereses de los pagarés, liquidados en las fechas solicitadas por la actora, a la tasa pactada conforme se introdujo en el mandamiento de pago, arroja los siguientes:

2.1.5. Pagaré No. 31006536532

A.

INTERESES CORRIENTES					
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL	TOTAL
\$ 333.328.000	5-sep-23	30-sep-23	26	5,20%	\$1.251.831,82
\$ 333.328.000	1-oct-23	31-oct-23	31	5,20%	\$1.492.568,71
\$ 333.328.000	1-nov-23	30-nov-23	30	5,20%	\$1.444.421,33
\$ 333.328.000	1-dic-23	19-dic-23	19	5,20%	\$914.800,18
TOTAL INTERES CORRIENTES					\$5.103.622

B.

INTERESES CORRIENTES					
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL	TOTAL
\$ 72.200.000	5-sep-23	30-sep-23	26	5,20%	\$271.151,11
\$ 72.200.000	1-oct-23	31-oct-23	31	5,20%	\$323.295,56
\$ 72.200.000	1-nov-23	30-nov-23	30	5,20%	\$312.866,67
\$ 72.200.000	1-dic-23	19-dic-23	19	5,20%	\$198.148,89
TOTAL INTERES CORRIENTES					\$1.105.462

2.1.6. Pagaré No. 31006432894

INTERESES CORRIENTES					
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL	TOTAL
\$ 139.162.840	4-sep-23	30-sep-23	27	5,73%	\$598.052,30

\$ 139.162.840	1-oct-23	31-oct-23	31	5,73%	\$686.652,65
\$ 139.162.840	1-nov-23	30-nov-23	30	5,73%	\$664.502,56
\$ 139.162.840	1-dic-23	19-dic-23	19	5,73%	\$420.851,62
TOTAL INTERES CORRIENTES					\$2.370.059

En ese sentido, se modificará el mandamiento de pago en lo concerniente a los intereses de plazo allí contenidos, para seguir adelante con la ejecución conforme a los valores aquí señalados.

III. Otras determinaciones

1. En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

2. Vista la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña⁴, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Así mismo, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Cámara de Comercio⁵, respecto de los embargos decretados sobre los establecimientos de comercio de los demandados y, específicamente los embargos anteriores que reflejan los de matrícula mercantil No. 34432, 40160, 40959 y 41059; se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

En consonancia con lo anterior, se ordenará a la secretaría de este despacho se libre oficio a los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Ocaña, para que informen el estado de los procesos y medidas cautelares que recaen sobre los establecimientos de comercio con matrícula mercantil No. 34432, 40160, 40959 y 41059, para ello, adjúntese las correspondientes respuestas.

3. Teniendo que en cuenta que no se ha obtenido respuesta a los oficios No. 0036⁶ y 0147⁷, se ordenará que por secretaría sean reiterados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

⁴ Ítem 40, expediente digital.

⁵ Ítems 18 al 23 y 39, ibidem.

⁶ Pág. 13, ítem 007 del expediente digital.

⁷ Pág. 9, ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra el **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.S., FERNEY SERRANO PABÓN y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, en los siguientes términos:

1.1. Contra el **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO SAS** representado legalmente por FERNEY ROMERO PABON, a nombre propio contra el señor **FERNEY ROMERO PABÓN y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATROCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$405.548.000.00) por concepto de saldo de capital en mora, contenido en el pagaré No. 31006536532, correspondiente a las obligaciones Nos. 31006536532 y 31006577432.

B) CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 5.103.622) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 4.70%, liquidados sobre un capital de \$333.328.000,00, desde el día 5 de septiembre de 2023 y hasta el día 19 de diciembre de 2023, correspondiente a la obligación No. 31006536532.

C) UN MILLON CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.105.462) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 5.20%, liquidados sobre un capital de \$72.200.000.00, desde el día 5 de septiembre de 2023, fecha en la que se declaró vencida y hasta el día 19 de diciembre de 2023, correspondiente a la obligación No. 31006577432.

D) Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$405.540.000.00, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

1.2. Contra **FERNEY ROMERO PABON**, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$139.162.840.00) por concepto de saldo de capital en mora, contenida en el pagaré No. 31006432894, correspondiente a la obligación No. 31006432894.

B) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.370.059) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 5.73%, liquidados sobre un capital de \$139.162.840.00, desde el día 4 de septiembre de 2023 y hasta el día 19 de diciembre de 2023.

C) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de \$139.162.840.00, liquidados desde la presentación de la demanda y, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

1.3. Contra **NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$630.973.00) por concepto de saldo de capital en mora, contenida en el pagaré No. 5496162776681551 correspondiente a la obligación No. 5496162776681551.

B) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de \$930.973.00, liquidados desde la presentación de la demanda y, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

Obtenido el pago de las obligaciones referidas, téngase en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña dentro del proceso bajo radicado 54 498 40 03 001 2024 00084 00⁸.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña⁹, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

⁸ Ítem 33, del expediente digital.

⁹ Ítem 40, expediente digital.

Así mismo, las respuestas dadas por la Cámara de Comercio¹⁰, respecto de los embargos decretados sobre los establecimientos de comercio con matrícula mercantil No. 34432, 40160, 40959 y 41059.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría de este despacho se libre oficio a los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Ocaña, para que informen el estado de los procesos y medidas cautelares que recaen sobre los establecimientos de comercio con matrícula mercantil No. 34432, 40160, 40959 y 41059, adjúntese las correspondientes respuestas.

SEXTO: ORDENAR se reitere por secretaría los oficios No. 0036¹¹ y 0147¹².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

¹⁰ Ítems 18 al 23 y 39, ibidem.

¹¹ Pág. 13, ítem 007 del expediente digital.

¹² Pág. 9, ibidem.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255ea9a44a209994aad33d35104068398dbeb8df90a94dee6e3e1fd2df97d127**

Documento generado en 12/03/2024 05:14:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.0202

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, proceso declarativo bajo radicado 544983153002-2024-00055-00, iniciado por la **SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, contra **OLCAINA S.A.S.**, **JORGE ELIECER MANOSALVA DURÁN**, **MIGUEL ANGEL CAÑIZARES ORTIZ** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA S.A.**; teniendo en cuenta que al hacer clic en el link a través del cual se remiten las pruebas y anexos de la demanda, éste se encuentra restringido:



El despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que allegue los anexos y pruebas de la demanda de forma en que puedan ser efectivamente visualizados e incorporados al expediente digital. Para ello, podrá aportarlos mediante documento **PDF**, **enlace abierto**, o cualquier otro medio idóneo.

ADVIÉRTASE al demandante que, en cualquier caso, los documentos deberán estar debidamente **numerados y rotulados**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24919eb81b584290565b50c495cf832ddd67d99fd52529cfb17f8507bd1c59ae**

Documento generado en 12/03/2024 05:14:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>